



004

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00070-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ YOLANDA ROMÁN VDA. DE EFFIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cruz Yolanda Román Vda. de Effio contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 59, su fecha 1 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 8 de junio de 2006, declaró improcedente *in limine*, la demanda considerando que la pretensión debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo.

La recurrida confirmó la apelada estimando que la demandante no ha acreditado encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la Ley N.º 23908 a fin de dar protección al derecho constitucional invocado.

#### FUNDAMENTOS

##### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



005

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. Hay que precisar, en primer término, que al haber sido rechazada *in limine* la demanda por la causal prevista en los artículos 1, 2 y 5.1 del Código Procesal Constitucional, la presente acción de amparo no resulta manifiestamente improcedente, como se ha sostenido equivocadamente en las instancias inferiores, por lo que existe un error al juzgar, debiéndose revocar la resolución del *a quo* devolviéndose los autos con la finalidad de que se admita a trámite la demanda. No obstante en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba que posibilitan un pronunciamiento de fondo.

### § Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
6. En el presente caso conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 18152-B-021-CH-86-T, de fecha 29 de enero de 1986, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 18 de setiembre de 1985 (fecha de fallecimiento de su cónyuge causante) por el monto de 434,889.61 soles de oro mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.ºs 023 y 026-85-TR, que fijaron en 135 mil soles oro el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 405 mil soles oro. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados



006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente al constatarse de los autos, a fojas 3, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la indexación trimestral solicitada.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente a salvo el derecho de la actora, para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)